EXPEDIENTE No. 283/2011

VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. VS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el seis de septiembre de dos mil once, la empresa VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado ENRIQUE VALDÉS SIMANCAS, se inconformó en contra del fallo emitido por los SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, derivado de la Licitación Pública Nacional número 46001001-002-11, celebrada para la adquisición de "MOBILIARIO, REFACCIONES Y ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE CÓMPUTO, MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL (partidas 4, 5 y 6)".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1869 (fojas 40 a 42) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, solicitando a la convocante informara: 1) el monto económico autorizado; 2) el origen y naturaleza de los recursos para la licitación de que se trata; 3) el estado actual del procedimiento, y en su caso, los datos generales del tercero interesado; 4) si el licitante, y en su caso, el o los terceros interesados ocurrieron al procedimiento de contratación en propuesta conjunta; 5) remitiera copia certificada o autorizada del fallo impugnado; y, 6) se pronuncie respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de que se impugna.

Asimismo, ordenó correr traslado a la convocante con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.

TERCERO. Por oficio número 612, del diecinueve de septiembre de dos mil once (fojas 45 a 48), recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, la convocante informó: que el origen de los recursos económicos autorizados devienen del ramo presupuestal de carácter federal AFASPE 2010 (Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones en Salud Pública de las Entidades Federativas); que el estado que guarda el procedimiento licitatorio es la firma de contrato; asimismo, indicó los datos de las empresas tercero interesadas en el asunto de cuenta y las razones por las que estimó que no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.1975 (fojas 108 a 110), se admitió a trámite la inconformidad de cuenta y se tuvo por recibido el informe previo. Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a las empresas tercero interesadas, IGSA, S.A. de C.V. (partidas 4 y 6) y MD COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. (partida 5), a efecto de que comparecieran a manifestar lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Mediante oficio SSM/DA/SRM/ADQ./491/11 (fojas 112 a 115), recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme, según se aprecia en el acuerdo número 115.5.1995, del veintisiete de septiembre de la citada anualidad (foja 584).

SEXTO. Mediante proveído del veintisiete de septiembre de dos mil once, esta autoridad negó la suspensión de oficio solicitada por el inconforme (fojas 585 a 590).



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Por escritos presentados en esta Dirección General, los días tres y cuatro de octubre de dos mil once, la C. MARIANA REYES HERNANDEZ, en su carácter de representante legal de MD COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. (fojas 593 y 605), desahogó el derecho de audiencia concedido, sin embargo, mediante acuerdo número 115.5.2084, se le previno para que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad (fojas 617 y 618).

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.2147, del once de octubre de dos mil once (fojas 645 y 646), se ordenó girar oficio a la Unidad de Políticas de Contrataciones Públicas de esta dependencia, para que remitiera a esta Dirección la información solicitada por la empresa VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. de C.V., en su escrito inicial de inconformidad, relativa al sistema electrónico Compranet.

NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el trece de octubre de dos mil once (foja 669), la C. **MARIANA REYES HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de **MD COMERCIALIZADORA**, **S.A. de C.V.**, desahogó en tiempo la prevención ordenada en autos, de ahí que, mediante proveído número 115.5.2201, del catorce de octubre del año en comento, se tuvo por reconocida su personalidad y por presentada a la empresa mencionada en el expediente al rubro indicado (foja 681 y 682).

DÉCIMO. Mediante oficio UPCP/308/0559/2011, del veinte de octubre de dos mil once, recibido en esta Dirección General el veinticuatro del mes y año referidos (fojas 683 y 684), la Unidad de Políticas de Contrataciones Públicas remitió la información solicitada por esta área administrativa, respecto al sistema electrónico Compranet,

misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo número 115.5.2274 (fojas 685 y 686).

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo del treinta y uno de octubre del año en curso (fojas 695 y 696), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgándose a los interesados plazo para formular alegatos.

Asimismo, se precisó que la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., no ofreció pruebas, y que la diversa empresa IGSA, S.A. de C.V. no desahogó el derecho de audiencia otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO. El día catorce de noviembre de dos mil once, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

eventos de contratación convocados <u>con cargo total o parcial a fondos federales</u> que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veintiuno de septiembre del año en curso, dado que devienen del ramo presupuestal de carácter federal AFASPE 2010, Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones en Salud Pública de las Entidades Federativas (foja 45).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **dieciocho de agosto de dos mil once** (fojas 129 a 144), y
- **b)** Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintisiete de mayo de dos mil once** (fojas 164 a 174).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los **seis días** hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido el fallo en cuestión en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado al licitante del acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En este sentido, si el promovente impugna el fallo emitido en junta pública el dieciocho de agosto de dos mil once (fojas 129 a 144), aduciendo que dicho acto le fue entregado hasta el treinta de agosto de la anualidad referida (foja 1), aunado a que esta autoridad no advierte constancia alguna en autos que acredite que legalmente haya sido notificado de la fecha de emisión del fallo, además de que en dicho acto consta la inasistencia del inconforme, se determina por esta resolutora que el plazo para inconformarse transcurrió del treinta y uno de agosto al siete de septiembre del año en comento, sin considerar los días tres y cuatro de septiembre por ser inhábiles; asimismo, dado que en el acuse del sello de recepción del escrito inicial (foja 1), consta que la inconformidad se presentó en esta Dirección General el seis de septiembre de dos mil once, resulta inconcuso que la misma fue promovida oportunamente.

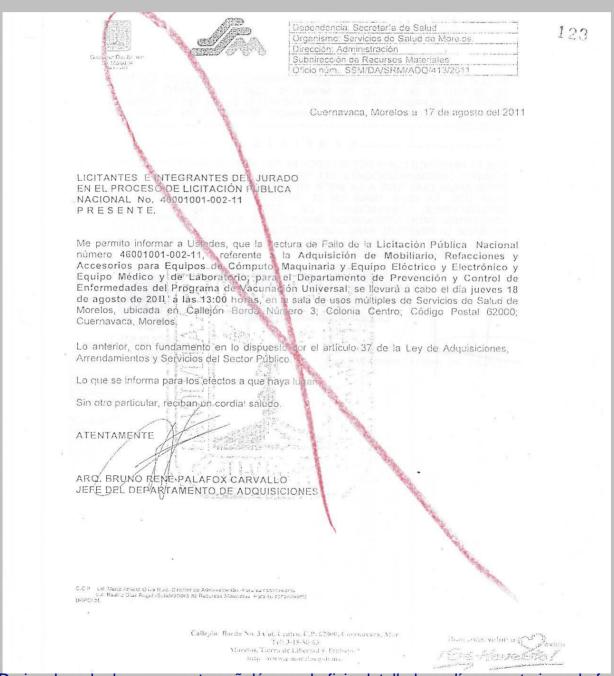
Bajo este contexto, se precisa que la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 115), esgrimió que mediante oficio SSM/DA/SRM/ADO/413/2011, de diecisiete de agosto de dos mil once, señaló nueva fecha para emitir el fallo en el procedimiento licitatorio en estudio, lo que ciertamente se deduce del contenido de la copia certificada del oficio en comento, mismo que obra en actuaciones (foja 123), sin que sea óbice mencionar que *ninguna anotación o acuse consta en el citado oficio, en el sentido de que el inconforme lo hubiera recibido*, como se podrá observar a continuación:



EXPEDIENTE No. 283/2011

-7-

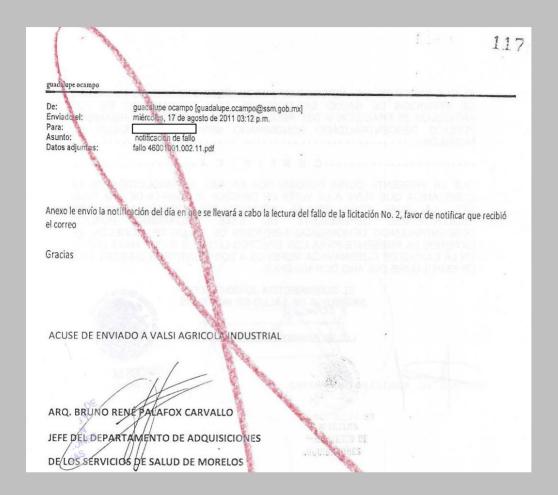
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



De igual modo, la convocante señaló que el oficio detallado en líneas anteriores le fue notificado al inconforme a través de correo electrónico, y para demostrarlo exhibió copia certificada de un correo electrónico enviado el diecisiete de agosto de dos mil

-8-

once, a la siguiente dirección electrónica: "_______" (foja 117), cuyo contenido es el siguiente:



Con base en lo expuesto, si bien el documento antes mencionado acredita que el correo en cuestión fue enviado en la fecha y a la dirección electrónica indicada, no se debe perder de vista, que *falta elemento probatorio que corrobore que la empresa inconforme recibió la información referida*, inherente a que el fallo impugnado sería emitido el dieciocho de agosto de dos mil once, máxime cuando la propia convocante solicitó que se confirmara la recepción de esa información, como se desprende del propio texto asentado en el citado correo, sin que al efecto la convocante hubiere aportado probanza en este sentido, en términos de lo dispuesto por el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Articulo 81.- El actor <u>debe probar</u> los hechos constitutivos de su acción y <u>el</u> reo los de sus excepciones."



SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE No. 283/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cobra aplicación en este sentido, la tesis correspondiente a la Octava Época, que pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

Ahora bien, suponiendo sin conceder lo contrario, esto es, que la empresa inconforme hubiere confirmado la recepción del correo electrónico, y por ende, el contenido del oficio en el que se señaló la nueva fecha en que se emitió el fallo impugnado, no se debe perder de vista que aún así resultaría contrario a derecho ese aviso realizado por la convocante, toda vez que la única forma para notificar a los licitantes cualquier acto emitido en el procedimiento de contratación es a través del sistema electrónico denominado Compranet, y en el mejor de los casos, de forma personal en el domicilio particular señalado por los concursantes, atendiendo a una interpretación analógica del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 49.- El domicilio señalado en la proposición del licitante será el lugar donde éste recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale un domicilio distinto en la forma establecida por la convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones.

Las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través de CompraNet."

Por otra parte, además de la omisión de notificar en términos de ley la nueva fecha del fallo, debe destacarse que esta autoridad revisora tampoco cuenta con elementos probatorios que evidencien que la convocante notificó a la empresa actora, a través del sistema electrónico de Compranet, el fallo emitido el dieciocho de agosto de dos mil once.

En efecto, los numerales 26 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen por una parte, que en tratándose de licitaciones presenciales, el fallo debe emitirse en junta pública, a la que podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia de esa resolución, y por otra, que *en caso de inasistencia* de algún licitante, se le debe <u>enviar por correo electrónico un aviso</u>, informándole que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet, desde la misma fecha en que fue emitido.

"Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería..."

"Artículo 37. <u>La convocante emitirá un fallo</u>, el cual deberá contener lo siguiente:

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet."



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, si dentro de las bases requisitorias que dieron origen al fallo impugnado, concretamente en el punto 2, cuyo contenido se apuntará a continuación (foja 328), se estableció que todos los actos del procedimiento licitatorio en estudio serían presenciales, es inconcuso que el fallo, impugnado celebrado el dieciocho de agosto de dos mil once, se llevó a cabo en tales condiciones.

"2. Programa de actos.

Todos los actos serán presenciales, y se realizarán en el Aula de Usos Múltiples de SS, ubicada en Callejón Borda N° 3, Colonia Centro, C.P. 06200, de la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos"

Por otra parte, del fallo objeto de debate, en especifico del rubro de la lista de licitantes presentes (fojas 129 y 144), se observa que la empresa VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., dejó de asistir a ese acto público, de ahí que, SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS estaba obligada a notificarle al inconforme el acto en comento a través de Compranet, por lo que era necesario que le enviara un correo electrónico informándole que el fallo objeto de debate se encontraba a su disposición en dicho sistema electrónico, el que además debió difundirse el mismo día en que se pronunció.

No obstante lo expuesto, la convocante al rendir su informe circunstanciado ningún argumento expuso, y menos ofreció elemento de prueba, a fin de demostrar que: 1. envió un correo electrónico a la empresa actora, informándole que se encontraba a su disposición en Compranet el fallo emitido el dieciocho de agosto de dos mil once, y 2. que a partir de esa misma fecha, se difundió la resolución impugnada; circunstancias que desde luego debían acreditarse, pues sólo de esa forma esta autoridad podía establecer que la convocante notificó al inconforme el fallo antes referido en la fecha indicada, y que ésta, se llevó a cabo conforme lo dispuesto en el numeral 49 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, lo anterior, con el objeto de contabilizar el plazo de los seis días para interponer la información que dio origen al procedimiento que ahora se analiza, al día siguiente en que se emitió el multicitado fallo.

En suma de lo anterior, si por una parte, los medios de convicción ofrecidos por la convocante al rendir su informe circunstanciado, resultaron insuficientes para demostrar que se le avisó o notificó a la empresa inconforme la nueva fecha en que se emitió el fallo impugnado, y que ese acto se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que tampoco expuso argumento, y menos ofreció probanza, que pusiera de manifiesto que notificó el fallo objeto de debate, a la empresa VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. de C.V., a través del sistema de Compranet, y que, la difusión de esa resolución se llevó cabo en el sistema electrónico en comento en la fecha que fue emitido (dieciocho de agosto de dos mil once), por lo que, ante la ilegalidad en la notificación del acto impugnado, es inconcuso que, esta autoridad no puede exigirle al inconforme sujetarse al plazo de los seis días para interponer la inconformidad de cuenta, a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la junta pública en la que se pronunció el fallo en cuestión, sino en todo caso, el cómputo se efectuará a partir de que esta tuvo conocimiento, y por ende, menos aún para afirmar que la empresa VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. de C.V., presentó su escrito de inconformidad de forma extemporánea, pues el plazo corrió a partir de la fecha en que el impugnante se hizo sabedor del fallo, esto es, el treinta de agosto de dos mil once, toda vez que ningún elemento probatorio obra en autos que ponga de manifiesto que la empresa inconforme fue notificada del acto impugnado, así como de la fecha en que se llevaría a cabo su emisión, con antelación a la fecha en que ella misma precisó en su ocurso inicial de inconformidad, según quedó apuntado en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este orden de ideas, si el escrito de inconformidad fue presentado dentro del plazo previsto en ley, habida cuenta que por sí mismo pone en evidencia la falta de consentimiento por parte de VALSI AGRÍCOLA INDUSTRAL, S.A. DE C.V., respecto al



SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y

EXPEDIENTE No. 283/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fallo emitido en el procedimiento licitatorio en estudio, así como a la fecha en que sería dictado, luego entonces, es dable concluir que, en el presente caso de ningún modo se actualiza la hipótesis de improcedencia, y menos aún la causa de sobreseimiento, invocadas por la convocante, previstas respectivamente en los numerales 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;..."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

. . .

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 45,210, que otorgó el Notario Público 12 de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco (fojas 11 a 39), se acredita que el promovente tiene facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. de C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

 Los SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, el veintisiete de abril de dos mil once, convocó la Licitación Pública Nacional número 46001001-002-11, para la adquisición de "MOBILIARIO, REFACCIONES Y ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE CÓMPUTO, MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL." (foja 325 a 335).

- 2. El día diecisiete de mayo de dos mil once, tuvo lugar la **junta de** aclaraciones a las bases de la convocatoria (foja 185 a 224).
- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiséis de mayo del citado año (fojas 164 a 176).
- 4. Finalmente, el dieciocho de agosto de dos mil once, tuvo lugar el acto de **fallo** (fojas 129 a144).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 09), sin que al respecto sea necesaria su trascripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." 1

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente señalar que el inconforme en su respectivo ocurso aduce básicamente:

- a) Que la convocante no señala en el fallo las facultades de los servidores públicos que ahí intervinieron, y menos aún el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de proposiciones.
- b) Que es ilegal la causa de descalificación de su propuesta, respecto a no presentar original del certificado ISO-9000, pues de la recepción de la propuesta técnica se desprende que si lo entregó, además de que ello no afecta su solvencia, y tampoco es requisito establecido en la legislación mexicana ni la normatividad vigente.
- c) Que entre la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, la convocante se excedió sin justificación, motivación y fundamentación, el término de los veinte días naturales; además de que entre la última junta de aclaración y el fallo no existen seis días hábiles.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Esta autoridad procede al estudio del agravio que hizo valer el inconforme marcado con el inciso a) del considerando anterior, por virtud del cual esgrime en esencia que la convocante no señala en el fallo las facultades de los servidores públicos que ahí intervinieron, y

-

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

menos aún el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de proposiciones, argumento que resulta **fundado** conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que <u>las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculten para ello</u>, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculten para ello.

En este sentido, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales esencialmente señalan que:

- **La competencia debe fundarse exhaustivamente**, esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.
- ❖ En caso de que el ordenamiento legal no los contenga por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA. CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de rubro: "COMPETENCIA. página 12. con el FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y. por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."²

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate. al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoguen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad iurídica.3

Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

³ Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, robustece lo anterior el contenido de los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los que se advierte que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente siendo obligación de la convocante señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad. Señalan dichos preceptos en la parte conducente lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por <u>órgano competente</u>, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo..."

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

• • •

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. ..."

En ese orden de ideas, y a fin de acreditar lo fundado de la primera parte del agravio que hace valer el inconforme, esta unidad administrativa estima dable mencionar que en la parte final del fallo emitido el dieciocho de agosto de dos mil once, concretamente en el punto Décimo, se estableció el resultado del procedimiento de contratación en estudio, y para un mejor análisis se apunta a continuación:





Mobiliario, refacciones y accesorios para equipo Partida de computo maquinaria y equipo eléctrico y Descrip Congelador para refrigerantes 10 ft3 electrónico y equipo médico y de laboratorio Cantidad Dictámen Técnico P.U. 1.- ATENEA COMERCIAL, S.A DE 2 9.980.00 19,960.00 2.- GRUPO MARBOT, S.A DE C.V. 2 6,100.00 12,200,00 3.- DELCA CIENTIFICA, S.A DE C.V. 7,500,00 15,000.00 P.U. Mínimo (Propuesta de Asignación) 6,100.00 Asignación: GRUPO MARBOT, S.A DE CIV Subtotal 12,200.00

Se informa que el Organismo cuenta con suficiencia presupuestal para adjudicar la totalidad de las partidas, de acuerdo al oficio de suficiencia presupuestal número SRF/DA/SRM/040/2011 emitido por la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos de fecha 10 de marzo de 2011. La suma de las adjudicaciones de la partida 1 a la partida 10 es por la cantidad de \$ 13'455,599.80

Decimo.- Por lo antes expuesto, en apego a lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme al análisis electuado en el Dictamen técnico elaborado por Servicios de Salud de Morelos, así como al cuadro comparativo económico por partia, respecio de las propuestas de los licitantes que "cumplen técnicamente"; EL SUBCOMITE DE ADQUISICIONES DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS VALIDO EL PROYECTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL NÚMERO, 46001001-002-11 EN LOS TERMINOS ÂNTES DESCRITOS, ADJUDICANDO LAS PARTIDAS DESCRITAS EN EL ANEXO TECNICO SUMERO 10 DE LA CONVOCATORIA, A LOS LICITANTES PROPUESTOS, Y DE ACUERDO A LAS PROPOSICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS PRESENTADAS. TODA VEZ QUE SUS PROPUESTAS REUNEN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD Y SERVICIO; PARA LA CONVOCANTE; SE SOLICITO AL COMITÉ PARA EL CONTROL DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER ELECUTIVO LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE FALLO, SITUACIÓN QUE SE LLEVÓ A EFECTO EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PASADO 10 DE AGOSTO DE 2011.

POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS PROCEDE A LA LECTURA DE FALLO QUE CONTIENE LA ASIGNACIÓN DE LAS PARTIDAS DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- PARTIDA 1: SISTEMAS DE BIOINGENIERIA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- . PARTIDA 2: ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V.
- PARTIDA 3: ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V.
- PARTIDA 4: IGSA, S.A. DE C.V.
- PARTIDA 5: MD COMERCIALIZADORA, S.A DE C.V.
- PARTIDA 6: IGSA, S.A. DE C.V.
- PARTIDA 7: YAR VAC SISTEMAS, S.A. DE C.V.
- PARTIDA 8: DELCA CIENTIFICA, S.A. DE C.V.
- PARTIDA 9: ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V.
- PARTIDA 10: GRUPO MARBOT, S.A DE C.V.

TODA VEZ QUE SUS PROPUESTAS REUNEN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD Y SERVICIO PARA LA CONVOCANTE.

El representante de la Comisaría Pública en los Servicios de Salud de Morelos pregunta si este asunto fue presentado ante el comité para su aprobación, se aclara que como se establece en el númeral Décimo de esta fallo el asunto fue sometido en la Décima Cuarta sesión Ordinaria celebrada el pasado 10 de agosto de 2011.

Se hace del conocimiento a los licitantes adjudicados que tal y como se establece en el numeral 9, de la convocatoria y en apego al Artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberán presentarse a firmar el contrato dentro de los 15 días naturales posteriores a esta lectura del fallo, en las oficinas que ocupa el Departamento de Adquisiciones de Servicios de Salud de Morelos, para lo cual deberán presentar en original ó copia certificada ante notario, la documentación legal a que se refiere en el Anexo 2 (Acreditación), así como el acuse que compruebe que realizo la solicitud de opinión al SAT dentro de los 3 días hábiles posteriores a esta lectura, lo anterior previsto en la regla 1.2.1.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 para dar cumplimiento al Artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes 11 de junio del año 2010; aplicable para aquellos proveedores cuyo monto de asignación o

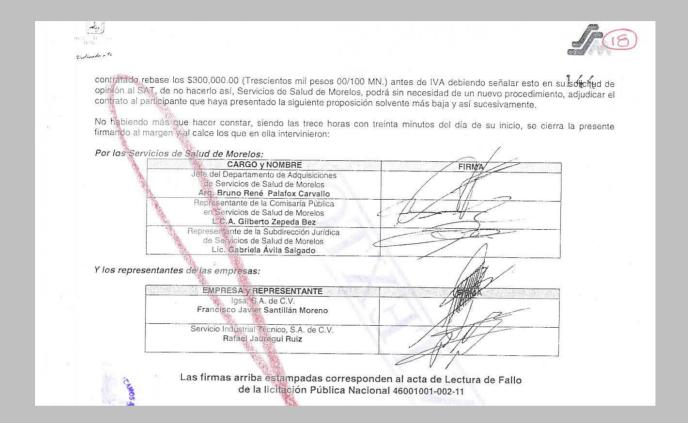
Pagun 15 ce 16



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



De lo anterior, se desprende que el fallo en comento contiene los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos de los SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS que emitieron el acto impugnado, esto es, el **Arq. Bruno René Palafox Carvallo**, Jefe de departamento de adquisiciones, el **L.C.A. Gilberto Zepeda Bez**, representante de la Comisaría Pública y la **Lic. Gabriela Ávila Salgado**, Representante de la Subdirección Jurídica, así como los preceptos legales a través de los cuales pretendieron sustentar su actuar, consistente en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, debe indicarse que los artículos mencionados en el párrafo que antecede resultan insuficientes para justificar que los funcionarios públicos señalados en líneas anteriores efectivamente cuentan con facultades para emitir el acto controvertido, en primer lugar, porque tales disposiciones legales versan sobre tópicos diferentes al objeto de la controversia, pues desarrollan cuestiones inherentes a la evaluación de la

proposiciones, adjudicación del contrato y fallo de la licitación en el procedimiento de contratación, más no así sobre las facultades que se confieren a los funcionarios públicos citados para emitir el acto objeto de debate, y en segundo término, porque para acreditar que los empleados en comento tienen atribuciones para pronunciar el fallo impugnado, era necesario que se especificara de forma pormenorizada los preceptos legales de los ordenamientos que rigen a la propia dependencia, es decir, a SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad revisora, que en la parte del fallo que quedó apuntado se observa que la convocante precisó que dicho acto fue validado por el Subcomité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Salud de Morelos, y sometido a la aprobación del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo, sin embargo, tales actos tampoco pueden acreditar que la resolución atacada haya sido emitida por servidores públicos con facultades para ello, pues aún y cuando dicho cuerpo colegiado cuenta con facultades para coadyuvar al cumplimiento de la ley, según lo dispone el numeral 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cierto también es, que era menester que se mencionaran las disposiciones legales que rigen a la dependencia que a su vez les confieren atribuciones a esos órganos colegiados para pronunciar el fallo en cuestión, lo que en la especie tampoco ocurrió, según quedó asentado con antelación.

"Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

. . .

VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables."

Con base en lo anterior, si todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, luego entonces, el acta de fallo debía satisfacer tal requisito, no obstante



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

lo anterior, esta autoridad carece de elementos probatorios que evidencien que los servidores públicos Arq. Bruno René Palafox Carvallo, L.C.A. Gilberto Zepeda Bez y Lic. Gabriela Avila Salgado, dentro del ámbito de su competencia cuenta con facultades para emitir el fallo en estudio, por lo que ciertamente existe incertidumbre de que el acto impugnado hubiere sido emitido por servidor público facultado para ello.

En suma al tenor de lo expuesto, esta autoridad administrativa estima que el fallo impugnado es contrario a derecho, pues de la simple lectura del acta correspondiente, reproducida en líneas precedentes, no se advirtió la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores del acto controvertido, las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, al Arq. Bruno René Palafox Carvallo, L.C.A. Gilberto Zepeda Bez y Lic. Gabriela Avila Salgado, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Por otra parte, en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutora tampoco advirtió que la convocante haya trascrito la parte correspondiente, en la que se pudiera observar con <u>claridad, certeza y precisión</u>, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia a los servidores públicos para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha entidad, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que los servidores públicos que emitieron el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

En otro orden de ideas, se precisa que dentro del motivo de inconformidad que ahora se analiza, el inconforme expuso que el fallo impugnado carece del nombre y cargo de los responsables de la evaluación de proposiciones, argumento que también es fundado.

Para confirmar lo anterior, es dable resaltar que la parte final de la fracción VI, del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

impone a toda convocante el indicar nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones al momento de emitir un fallo, como se observa de la siguiente trascripción.

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

VI. ... Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

Ahora bien, en el punto Octavo del fallo emitido el dieciocho de agosto de dos mil once, cuyo contenido se apuntará en seguida, claramente se observa que la convocante procedió al análisis detallado de las proposiciones técnicas y económicas ofertadas por los licitantes que intervinieron en el procedimiento licitatorio en estudio (foja 135), sin que al efecto mencionara a detalle el nombre y cargo de los responsables de esa evaluación, tal y como lo expresó el impugnante en su ocurso de inconformidad (foja 03).

"Octavo. Posteriormente a este acto, se procedió al análisis de las proposiciones técnica y económica (análisis cualitativo), aplicando los criterios especificados en esta bases y en la Junta de Aclaraciones. Verificándose lo siguiente:

Dictamen técnico por partida efectuado de acuerdo a los criterios de los puntos 5.6.6.1. y 7 de la Convocatoria y con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento..."

En esa virtud, si SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS en el procedimiento licitatorio en estudio emitió un fallo el dieciocho de agosto de dos mil once, luego entonces, estaba obligado a precisar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, evento que en la especie no aconteció, según quedó apuntado en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, dado que la conducta de SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, inherente a la falta de señalamiento del nombre y cargo de los



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

responsables de evaluar las propuesta de los licitantes, contraviene el artículo 37, fracción V del citado ordenamiento legal, mismo que fue señalado en el párrafo que antecede, habida cuenta que ninguna probanza obra en actuaciones que justifique la razón por la cual la convocante omitió tal requisito, pues al rendir su informe circunstancias dejó de expresar argumento, así como de ofrecer elemento de convicción en este sentido, aún y cuando se encontraba obligada a expresar las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, según lo dispone en numeral 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa reitera, que el motivo de inconformidad que hizo valer el inconforme es **fundado**, toda vez que no se advierte que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, señala el referido precepto:

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación. ..."

Ahora bien, tomando en cuenta que la totalidad del motivo de inconformidad que nos ocupa es **fundado**, esta autoridad administrativa estima innecesario pronunciarse respecto al resto de los agravios planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los incisos **b)** y **c)** del considerando SEXTO de la presente resolución, al haberse acreditado que el acto controvertido fue emitido por servidores públicos que no acreditaron su legal competencia para ello, y que el fallo carece de señalamiento con relación al nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas ofertadas por los licitantes, circunstancias que desde luego resultan contrarias a la normatividad de la materia.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."4

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."5

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la inconformidad promovida por la empresa VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. se determina fundada y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe declararse la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional 46001001-002-11.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que respecta derecho de audiencia otorgado la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., desahogado mediante escritos presentados los días tres y cuatro de octubre de dos mil once (fojas 593 y 605), esta autoridad se pronuncia en el sentido de que dichas manifestaciones no acreditan que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, en razón de que como ha quedado acreditado en el considerando SEPTIMO de la presente resolución, no existe la certeza de que los servidores públicos que emitieron el fallo en el procedimiento de contratación en estudio, cuenten con facultades legales para ello, además de que dicho acto también carece del nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas de los licitantes.

Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa IGSA, S.A. DE C.V., se tiene que a pesar de que el proveído número 115.5.1975, donde se le corrió

Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

traslado de la inconformidad que nos ocupa con sus anexos, le fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil once (foja 632), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintinueve de septiembre al seis de octubre sin contar los días primero y dos de octubre por ser inhábiles, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a las adjudicadas, mediante proveído del **treinta y uno de octubre de dos mil once** (fojas 695 y 696), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **primero de noviembre del año en comento** (foja 696), corriendo el plazo para presentar alegatos del **cuatro al ocho del mes y año referidos**, sin contar los días cinco y seis por ser inhábiles.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo del **treinta y uno de octubre del año en curso** (fojas 695 y 696) emitido en el expediente de cuenta.

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio **SSM/DA/SRM/ADQ./491/11** (fojas 112 a 115), recibido el **veintitrés de septiembre de dos mil once**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **treinta y uno de octubre del año en curso**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional número **46001001-002-11**, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones sean emitidas por servidores públicos expresamente facultados para ello, especificando además el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas de los licitantes, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.
- **B)** Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, de ser el caso, lo dispuesto por el artículo 53 en relación con el diverso 75, último párrafo de la Ley de



EXPEDIENTE No. 283/2011

- 29 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la citada ley de la materia, la convocante deberá acatar la presente resolución en un plazo de <u>seis días</u> hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara <u>fundada</u> la inconformidad descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional número **46001002-002-11** en términos de los dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada ley de la materia, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese a la inconforme y las tercero interesadas en el domicilio señalado en autos para tal efecto y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones,

- 30 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".







PARA: ENRIQUE VALDÉS SIMANCAS - Representante Legal de VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.-

MARIANA REYES HERNÁNDEZ.- Representante Legal de MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.-

IGSA, S.A. de C.V.-

MARIO ALBERTO OLIVA RUIZ.- Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos.- Callejón Borda número 3, Colonia Centro, Código Postal 62000, Municipio de Cuernavaca, Morelos. Teléfono: 01(777) 3188-063 y 01(777) 3143-776.

VMMG/ARJ

"En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."